

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00025-00
Radicado Fiscalía	2019-00190 Fiscalía 36 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	María Milagros González Tapia
Instancia	Primera
Tema	Demanda
Decisión	No proceden recursos.
Auto Sustanciación	185

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado Edwin Andrés Sánchez Acevedo, en contra del “*acuse de recibido*” de fecha 26 de agosto de 2021, por medio del cual el citador III del Despacho, le indica a dicho apoderado judicial *que “NO acuso recibido de los demás documentos por cuanto se considerarán una integridad del memorial “contesta demanda FISCALIA vs MARIA GLADYS OQUENDO VELASUEZ 05000312000220210002500”, al ser los demás anexos a dicho memorial”,* este despacho dispone informar al profesional en derecho que por tratarse de un trámite meramente secretarial no procede recurso alguno.

En efecto, el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, enuncia:

*“Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación **que deban notificarse** y contra los interlocutorios de primera instancia.”*

Ahora cuando nos remitimos, al artículo 58 *ibídem*, nos indica que autos de sustanciación deben notificarse:

“... Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión.

Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.”

Así las cosas, conforme a la normatividad citada en la precedencia, no se le impartirá trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el profesional del derecho Edwin Andrés Sánchez Acevedo, habida cuenta de su improcedencia frente a un trámite secretarial, consistente en un acuse de recibido.

Por lo demás, se le informa al doctor Sánchez Acevedo que, los documentos radicados mediante correo electrónico los días 25¹ y 26² de agosto de 2021, denominados CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, fueron debidamente incorporados en los archivos N° 12 y 17 del expediente electrónico.

Por Secretaría, comuníquesele la presente decisión al abogado Edwin Andrés Sánchez Acevedo, anexándole la constancia secretarial visible en el archivo N° 14 del expediente electrónico.

CÚMPLASE,

¹ Correo electrónico allegado a las 5:00 p.m. de 25 de agosto de 2021.

² Correo electrónico allegado a las 4:29 p.m. de 26 de agosto de 2021.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Penal 002 De Extinción De Dominio
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c74cbf8afed9dd6ff5dfb636e45f9059b390ea0fe82ecd7b1c9fc222116d11

Documento generado en 31/08/2021 04:42:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>